

**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL
REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO - CÓDIGO DE TRÁNSITO, APROBADO
POR DECRETO SUPREMO No. 016-2009-MTC**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 3 de la Ley No. 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

El Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo No. 016-2009-MTC, en adelante el Texto Único Ordenado, establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, en todo el territorio de la República, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos, animales y las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito.

Entre las disposiciones contenidas en el citado cuerpo normativo, se establecen las reglas generales de circulación que deben observarse al transitar en las vías públicas, como la obligatoriedad del encendido de luces¹ cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo ameriten. Asimismo, señala el uso que debe hacerse de las luces con las que cuentan los vehículos, según lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el Decreto Supremo No. 058-2003-MTC, en adelante el Reglamento.

Por otro lado, el Reglamento tiene como objeto establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre. Estos requisitos y características técnicas se encuentran orientadas a la protección y la seguridad de las personas, los usuarios del transporte y del tránsito terrestre, así como la protección del medio ambiente.

¹ Artículos 155, 153 y 244 del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC y sus modificatorias

"Artículo 152.- Encendido de las luces.

Los vehículos deben circular en las vías públicas, con las luces encendidas, cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo ameriten.

Artículo 153.- Uso de las luces.

El uso de las luces es el siguiente:

- a) Luz baja: su uso es obligatorio, excepto cuando corresponda la luz alta en carreteras y caminos y en los cruces con líneas de ferrocarriles.
- b) Luz alta: su uso es obligatorio sólo en carreteras y caminos, debiendo cambiar por luz baja momentos previos al cruce con otro vehículo que circule en sentido contrario, al aproximarse a otro vehículo que lo precede y durante la noche si hubiera niebla y tuviera luces rompenieblas.
- c) Luces de posición: deben permanecer encendidas junto con la alta o baja, la de la placa y las adicionales en su caso.
- d) Direccionales: Deben usarse para girar en las intersecciones y para advertir los cambios de carril.
- e) Luces intermitentes de emergencia: deben usarse para indicar la detención, parada o estacionamiento en zona peligrosa o la ejecución de maniobras riesgosas.
- f) Luces rompenieblas: deben usarse sólo para sus fines propios.
- g) Las luces de freno y retroceso se encienden a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.

Artículo 244.- Uso de luces altas y bajas.

Los vehículos motorizados deben circular en las vías públicas urbanas con luz baja y en las carreteras y caminos con luz alta o luz baja."

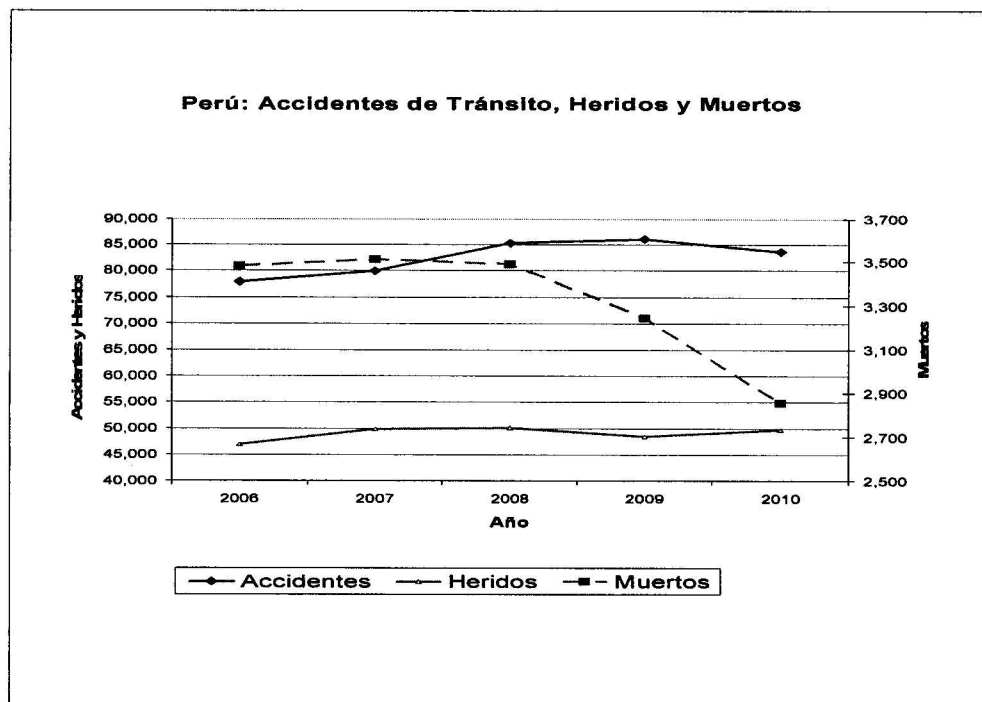


En ese sentido, entre los requisitos técnicos generales que debe contar todo vehículo, el Reglamento señala a los dispositivos de alumbrado y señalización óptica, sistema de frenos, neumáticos, que sean construidos y equipados de forma que no tengan en el interior, ni en el exterior aristas y ángulos salientes que representen peligro para sus ocupantes u otras personas, y que la carrocería se encuentre diseñada para evitar salpicaduras de las ruedas y/o protegida por guardafangos o escapines.²

En específico, respecto a los dispositivos de alumbrado (luces), el Reglamento señala que las luces bajas y altas deben conformar, de manera obligatoria, la configuración de los vehículos de la categoría L, M y N. De la misma manera, define las **luces altas**, como aquellas utilizadas para alumbrar una mayor distancia de la vía por delante del vehículo también denominada de carretera y las **luces bajas**, como aquella luz de corto alcance utilizada para alumbrar la vía por delante del vehículo, sin deslumbrar a los conductores que transiten en sentido contrario.³

Debe señalarse que, los accidentes de tránsito constituyen eventos que sufren todas las sociedades del mundo, produciendo la muerte de millones de personas o generando, en otros casos, estados de discapacidad y/o de lesiones en las mismas. El Perú no es ajeno a este panorama, razón por la cual, el sector transportes se encuentra implementando políticas con la finalidad de generar una cultura de seguridad vial y disminuir la accidentalidad en las carreteras.

Desde un punto de vista general, según las estadísticas proporcionadas por la Policía Nacional del Perú, a nivel nacional, las tasas de mortalidad en accidentes de tránsito se han reducido de una manera significativa en los últimos tres años; sin embargo, si se compara con las tasas de accidentalidad, se advierte que el descenso en esta última es lenta, lo que obliga a adoptar nuevas iniciativas que contribuyan a su mayor reducción.



Fuente: Policía Nacional del Perú.

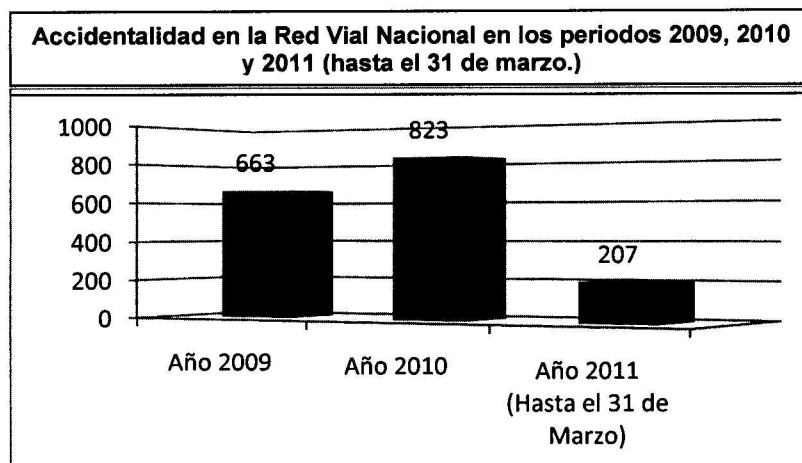
Elaboración: Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad Vial

² Artículo 12 del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo No. 058-2003-MTC y modificatorias.

³ Anexo II y Anexo III del Reglamento Nacional de Vehículos.



En particular, respecto de la red vial nacional, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN)⁴, mediante el Oficio No. 1151-2011-SUTRAN/02 de fecha 05 de mayo de 2011, ha informado sobre los índices de accidentabilidad en las carreteras ocurridos durante los años 2009, 2010 y 2011.

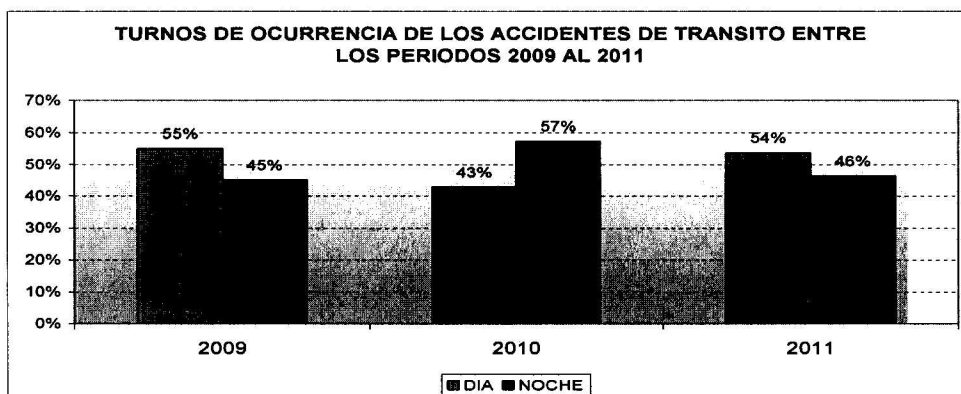


Fuente: Unidad de Estadística y Registro - SUTRAN

Del análisis de los citados índices, se advierte que la ocurrencia de los accidentes de tránsito en carretera, se producen en su mayoría durante el horario diurno que en horario nocturno.

RESUMEN DE LA OCURRENCIA POR TURNO DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO EN LOS PERIODOS 2009, 2010 Y 2011 (hasta el 31/03/2011).

	2009	2010	2011
DIA	55%	43%	54%
NOCHE	45%	57%	46%
	100%	100%	100%



FUENTE:
BASE DE DATOS DE ACCIDENTES DE TRANSITO DEL PERIODO 2009 DE LA EX DIRECCION DE SUPERVISION, FISCALIZACION Y SANCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE TRANSITO TERRESTRE DEL MTC.
BASE DE DATOS DE ACCIDENTES DE TRANSITO DE LOS PERIODOS 2010 Y 2011 DE LA SUPEINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS - SUTRAN.

Fuente: Unidad de Estadística y Registro - SUTRAN

⁴ Creada mediante Ley No. 29380, encargada de normar, supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades del transporte de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional y las actividades vinculadas con el transporte de mercancías en el ámbito nacional.

Como una medida para reducir los accidentes en carretera, diversos países de Sudamérica, han establecido la obligatoriedad del uso de luces en horario diurno puesto que los vehículos son más visibles con las luces encendidas, así tenemos:

- **Argentina:** Mediante la Ley No. 25456⁵ se modifica el artículo 47 de la Ley de Tránsito (Ley No. 24449), referido a la circulación de los vehículos con luces bajas encendidas en forma permanente durante el día y la noche solamente en las rutas nacionales.
- **Brasil:** En el Código de Tránsito Brasileño aprobado por Ley No. 9.503, señala en su artículo 40 que deberán mantener sus luces bajas encendidas durante el día y la noche, los vehículos que circulen en túneles proveídos de iluminación y los vehículos de transporte público de personas cuando realicen transporte particular. De igual manera, mediante Resolución 18/98 recomiendan que las autoridades de tránsito por medio de campañas educativas exhorten a los usuarios a mantener las luces bajas durante el día cuando circulen en las vías terrestres.
- **Colombia:** Mediante Resolución No. 004007 se dispone que todo vehículo automotor que transite por las carreteras nacionales o departamentales deberá tener encendidas las luces medias exteriores entre las 06:00 horas y las 18:00 horas, sin importar las condiciones climáticas reinantes.
- **Chile:** Los artículos 72 y 73 de la Ley de Tránsito, Ley No. 18.290, dispone que media hora después de la puesta del sol, hasta media hora antes de su salida y cada vez que las condiciones lo requieran los vehículos deberán llevar encendidas las luces que el reglamento establezca. Además, que los vehículos motorizados circularán con luz baja en las vías públicas urbanas y con luz alta en los caminos rurales.

En Europa, también se ha dispuesto la obligatoriedad del uso de las luces durante el día, no obstante estos difieren por el tipo de vehículo o la clase de servicio que prestan o por la vía en la que circulan. En el caso de España, el artículo 104 del Código de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003 señala que deberán llevar encendida durante el día la luz de corto alcance o cruce, *"las motocicletas que circulen por cualquier vía y todos los vehículos que circulen por un carril reversible, por un carril adicional circunstancial o por un carril habilitado para circular en sentido contrario al normalmente utilizado en la calzada donde se encuentre situado, bien sea un carril que les esté exclusivamente reservado, bien esté abierto excepcionalmente a la circulación en dicho sentido, así como aquellos obligados en virtud de lo establecido en los artículos 41 y 42."*

A pesar que en España, se encuentra regulado el uso de luces durante el día para algunos vehículos, la Dirección General de Tráfico, recomienda circular durante el día con las luces de cruce encendidas, en vista que varios estudios técnicos europeos⁶

⁵ Para la aprobación de la Ley No. 25456 por el Congreso de la República de Argentina se presentaron informes que señalaban que un vehículo es "entre 70 y 300 por ciento más visible en días de sol, y 485 por ciento con lluvia, si lleva la luz baja encendida", y que, "la luz corta permite descubrir a otro entre 2.000 y 3.000 veces más rápido, según las condiciones del tiempo. Y si van en el mismo sentido de circulación, aumenta 2 veces más la visibilidad en el espejo retrovisor".

⁶ Informes.

- Informe No. 8 de la Fundación Instituto Tecnológico para la Seguridad del Automóvil (FITSA): "Las luces de conducción diurna y las evidencias científicas de su eficacia", año 2007, www.fundacionfitsa.org.
- Informe No. 10 de la Fundación Instituto Tecnológico para la Seguridad del Automóvil (FITSA): "Las Luces en vehículos de cuatro ruedas y su efecto sobre la accidentalidad de ciclomotores y motocicletas", año 2007, www.fundacionfitsa.org.
- Informe "Luces de conducción diurna: Estudio de Implantación en España", año 2007, APPLUS+ IDIADA.
- Informe de Hella para España "Informe sobre la recomendación de las luces diurnas antes de 2011".



demuestran que mejora la visibilidad de los vehículos y reduce la mortalidad y los accidentes de tránsito. Inclusive se estudia la posibilidad de presentar proyectos de normas que obliguen a los vehículos de nueva fabricación que incluyan en su configuración, luces de conducción diurna de bajo consumo que se enciendan automáticamente con el arranque del vehículo.

Por lo antes expuesto, y resultando necesario adoptar medidas destinadas a mejorar la seguridad vial en las carreteras y reducir los índices de accidentabilidad en beneficio de la comunidad, el presente proyecto de Decreto Supremo propone lo siguiente:

- La obligatoriedad del uso de las luces bajas, las veinticuatro (24) horas del día, mientras los vehículos circulen en la red vial nacional y departamental o regional, a efectos de hacerlos más visibles en la carretera y así evitar la ocurrencia de accidentes de tránsito. Se propone la aplicación de dicha medida en la red vial nacional y departamental o regional puesto que, de acuerdo con el Código de Tránsito, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene competencia de fiscalización en dichas vías, labor que es ejecutada por la SUTRAN.
- El uso obligatorio de la luz baja, en tanto que estos dispositivos de alumbrado se encuentran integrando la configuración de los vehículos que conforman el parque vehicular. Asimismo, por ser luces de corto alcance, su uso no producirá el encandilamiento o deslumbramiento de los conductores que se encuentren en los vehículos que circulen en sentido contrario.
- El uso de la luz baja será obligatorio durante las veinticuatro (24) horas del día, para los vehículos que circulen en la red vial nacional y departamental o regional, salvo cuando por las circunstancias establecidas en el Texto Único Ordenado deba usarse la luz alta.

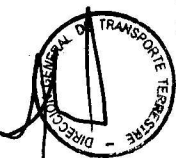
prueba 40
x 17, 16
x
cheats
x
60 d

Por otro lado, debe precisarse que el Texto Único Ordenado fue refrendado por los Ministros de Transportes y Comunicaciones, del Interior y de Justicia, por cuanto dicha norma contiene disposiciones cuyas materias se encuentran bajo competencia de los referidos sectores; sin embargo, el presente proyecto de Decreto Supremo no requiere el refrendo de los Ministros de Interior ni de Justicia, por cuanto no contiene modificaciones que abarquen competencias de los referidos sectores.

Finalmente, respecto de la prepublicación del proyecto de Decreto Supremo en el Diario Oficial "El Peruano", en el portal electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o cualquier otro medio, conforme a lo señalado por el Decreto Supremo No. 001-2009-JUS, Reglamento que establece Disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, debe señalarse que la misma resulta innecesaria, puesto que la presente propuesta tiene por objeto la implementación de medidas que mejoren la circulación de los vehículos en las carreteras y disminuir el índice de accidentabilidad en las mismas, en beneficio de la comunidad.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La expedición del presente dispositivo no genera costo o gasto alguno al Estado; por el contrario, las medidas que se aprueban, armonizan con la política nacional de transporte que viene implementando el Poder Ejecutivo, en salvaguarda de las condiciones de seguridad y salud de los usuarios del transporte y tránsito terrestre.





IMPACTO SOBRE LA NORMATIVIDAD VIGENTE

El presente proyecto de Decreto Supremo modifica el artículo 152, el literal a) del artículo 153, el artículo 244 y la infracción tipificada con el Código G.31 del Anexo I: Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo No. 016-2009-MTC.

